



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, diecisiete de octubre de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00722-00

Solicita la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se integre al contradictorio a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de Litisconsorte necesario, al fungir esta como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Para decidir se torna necesario precisar la procedencia del litisconsorcio necesario, para lo cual el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (Subrayada fuera de texto)

(...)”

Nótese como la figura del litisconsorcio necesario se presenta cuando el objeto de litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos que deben resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran una parte, por cuanto se está ante la existencia de relaciones jurídicas indivisibles, que impone la comparecencia al proceso de todos los sujetos parte de la relación, como un requisito indispensable para adelantar válidamente el proceso hasta su decisión de fondo.

En el caso objeto de análisis, tenemos que mediante la Ley 91 de 1989, se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que dispuso en su artículo 5º atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, conforme al trámite establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, que dispuso:

ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Disposición que al ser analizada a la luz del artículo 61 del C.G.P., conlleva a desestimar la solicitud de vincular al contradictorio a la sociedad fiduciaria, en la medida que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales recaen única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación a través de la cuenta especial creada para atender el pago de pensiones, cesantías definitivas, cesantías parciales, auxilios e intereses a las cesantías, a través de los actos administrativos proferidos por las secretarías de educación a la que pertenezca el educador, dada la figura de desconcentración que confiere el artículo 9º de la Ley 91 de 1989¹.

Así las cosas, es clara la obligación que le asiste al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de pagar las prestaciones sociales de los docentes mediante la aprobación del proyecto de reconocimiento que realice el ente territorial, sin que la facultad conferida a la empresa fiduciaria en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, impida dictar sentencia de mérito, pues se itera, es el fondo el responsable de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes, adquiriendo por ende la obligación de sufragar el pago de los derechos prestacionales de sus afiliados, siendo así el ente ante quien se debe reclamar pues la relación sustancial debatida se estableció entre aquella y el demandante, de ahí que sea innecesario convocar al proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A., para proferir sentencia de fondo. En consecuencia, la solicitud de vincular a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de litisconsorte necesario habrá de negarse.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la integración del litisconsorcio necesario con la FIDUPREVISORA S.A., solicitado por la apoderada de la entidad demandada, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- RECONOCESE personería adjetiva para actuar en defensa de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, como apoderado principal, y a la doctora JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES, como apoderada sustituta, en la forma y términos de los poderes conferidos.

TERCERO.- Ejecutoriado este proveído, vuelva el proceso al despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza

¹ Artículo 9º de la Ley 91 de 1989. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, diecisiete de octubre de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00850-00

Solicita la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se integre al contradictorio a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de Litisconsorte necesario, al fungir esta como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Para decidir se torna necesario precisar la procedencia del litisconsorcio necesario, para lo cual el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (Subrayada fuera de texto)

(...)”

Nótese como la figura del litisconsorcio necesario se presenta cuando el objeto de litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos que deben resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran una parte, por cuanto se está ante la existencia de relaciones jurídicas indivisibles, que impone la comparecencia al proceso de todos los sujetos parte de la relación, como un requisito indispensable para adelantar válidamente el proceso hasta su decisión de fondo.

En el caso objeto de análisis, tenemos que mediante la Ley 91 de 1989, se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que dispuso en su artículo 5º atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, conforme al trámite establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, que dispuso:

ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

Disposición que al ser analizada a la luz del artículo 61 del C.G.P., conlleva a desestimar la solicitud de vincular al contradictorio a la sociedad fiduciaria, en la medida que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales recaen única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación a través de la cuenta especial creada para atender el pago de pensiones, cesantías definitivas, cesantías parciales, auxilios e intereses a las cesantías, a través de los actos administrativos proferidos por las secretarías de educación a la que pertenezca el educador, dada la figura de desconcentración que confiere el artículo 9º de la Ley 91 de 1989¹.

Así las cosas, es clara la obligación que le asiste al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de pagar las prestaciones sociales de los docentes mediante la aprobación del proyecto de reconocimiento que realice el ente territorial, sin que la facultad conferida a la empresa fiduciaria en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, impida dictar sentencia de mérito, pues se itera, es el fondo el responsable de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes, adquiriendo por ende la obligación de sufragar el pago de los derechos prestacionales de sus afiliados, siendo así el ente ante quien se debe reclamar pues la relación sustancial debatida se estableció entre aquella y el demandante, de ahí que sea innecesario convocar al proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A., para proferir sentencia de fondo. En consecuencia, la solicitud de vincular a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de litisconsorte necesario habrá de negarse.

Por lo expuesto, el juzgado,

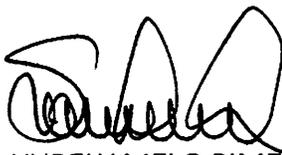
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la integración del litisconsorcio necesario con la FIDUPREVISORA S.A., solicitado por la apoderada de la entidad demandada, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- RECONOCESE personería adjetiva para actuar en defensa de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, como apoderado principal, y a la doctora JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES, como apoderada sustituta, en la forma y términos de los poderes conferidos.

TERCERO.- Ejecutoriado este proveído, vuelva el proceso al despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

¹ Artículo 9º de la Ley 91 de 1989. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, diecisiete de octubre de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00887-00

Solicita la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se integre al contradictorio a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de Litisconsorte necesario, al fungir esta como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Para decidir se torna necesario precisar la procedencia del litisconsorcio necesario, para lo cual el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (Subrayada fuera de texto)

(...)”

Nótese como la figura del litisconsorcio necesario se presenta cuando el objeto de litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos que deben resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran una parte, por cuanto se está ante la existencia de relaciones jurídicas indivisibles, que impone la comparecencia al proceso de todos los sujetos parte de la relación, como un requisito indispensable para adelantar válidamente el proceso hasta su decisión de fondo.

En el caso objeto de análisis, tenemos que mediante la Ley 91 de 1989, se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que dispuso en su artículo 5º atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, conforme al trámite establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, que dispuso:

ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

Disposición que al ser analizada a la luz del artículo 61 del C.G.P., conlleva a desestimar la solicitud de vincular al contradictorio a la sociedad fiduciaria, en la medida que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales recae única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación a través de la cuenta especial creada para atender el pago de pensiones, cesantías definitivas, cesantías parciales, auxilios e intereses a las cesantías, a través de los actos administrativos proferidos por las secretarías de educación a la que pertenezca el educador, dada la figura de desconcentración que confiere el artículo 9º de la Ley 91 de 1989¹.

Así las cosas, es clara la obligación que le asiste al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de pagar las prestaciones sociales de los docentes mediante la aprobación del proyecto de reconocimiento que realice el ente territorial, sin que la facultad conferida a la empresa fiduciaria en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, impida dictar sentencia de mérito, pues se itera, es el fondo el responsable de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes, adquiriendo por ende la obligación de sufragar el pago de los derechos prestacionales de sus afiliados, siendo así el ente ante quien se debe reclamar pues la relación sustancial debatida se estableció entre aquella y el demandante, de ahí que sea innecesario convocar al proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A., para proferir sentencia de fondo. En consecuencia, la solicitud de vincular a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de litisconsorte necesario habrá de negarse.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la integración del litisconsorcio necesario con la FIDUPREVISORA S.A., solicitado por la apoderada de la entidad demandada, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- RECONOCESE personería adjetiva para actuar en defensa de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, como apoderado principal, y a la doctora JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES, como apoderada sustituta, en la forma y términos de los poderes conferidos.

TERCERO.- Ejecutoriado este proveído, vuelva el proceso al despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza

¹ Artículo 9º de la Ley 91 de 1989. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diecisiete de octubre de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00490-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por intermedio de apoderado por BLANCA INÉS RAMÍREZ MEDINA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se pretende declarar la nulidad del acto administrativo No. SOP201601023000 expedido por el Director de Servicios Integrales de Atención - Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP. Que como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reliquidar la pensión de vejez de la demandante, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Asignado por reparto a este despacho judicial, mediante proveído de fecha 12 de julio de 2017, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las siguientes irregularidades:

“Encontrándose la demanda para su admisión, observa el despacho a través del oficio demandado, que mediante Resolución No. RDP 32490 del 18 de julio de 2013, la entidad demandada ya había negado a la demandante la petición de reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales, por tal motivo, dicho acto también debe ser demandado. Igualmente, se observa en el acápite de “DECLARACIONES Y CONDENAS” que el número del acto administrativo a demandar no coincide con el oficio aportado en la demanda, como en el poder otorgado por la señora BLANCA INÉS RAMÍREZ MEDINA; asimismo, la pretensión segunda no es clara en cuanto al restablecimiento del derecho que se pretende con este medio de control. Por último, en la demanda no se indican las normas violadas y el concepto de violación, tal y como lo exige el artículo 162 numeral 4 del CPACA.”

Dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora allega a folios 69 al 88 del expediente, escrito subsanando lo concerniente a la pretensión segunda de la demanda, como lo relacionado con las normas violadas y el

concepto de violación, anexando nuevo poder; sin embargo, en dicho escrito se sostiene que la Resolución No. RDP 32490 del 18 de julio de 2013, no tiene carácter vinculante dentro del proceso, toda vez que el acto administrativo a demandar es el expedido por el Director de Servicios Integrales de Atención - Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP, siendo éste el que no accede a las pretensiones propuestas dentro de la reliquidación de pensión.

Argumentos que el despacho no acogerá, por cuanto al existir la Resolución No. RDP 32490 del 18 de julio de 2013 (fl. 93-94, C. Ppal.), por medio de la cual la entidad demandada negó a la demandante la reliquidación de la pensión de vejez conforme a lo estipulado por la Ley 33 de 1985, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, debió ser igualmente enjuiciado al formar con el acto demandado una sola unidad jurídica, sobre la cual debe pronunciarse el juez, no siendo factible que se desligue uno del otro, pues lo contrario conllevaría a que en caso de declararse la nulidad del acto No. SOP201601023000 -en el evento de ser contrario a la ley - subsista en el mundo jurídico la Resolución No. RDP 32490 del 18 de julio de 2013, lo que imposibilita al operador jurídico de pronunciarse sobre el mismo, al no haber sido objeto de acción, lo que conlleva a la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que implica la ineptitud sustantiva de la demanda.

Sobre este puntual aspecto, y en un caso similar, el Consejo de Estado expuso:

“Bajo el marco del litigio propuesto en el petitum y de acuerdo al recurso de apelación ejercido por la parte demandante, correspondería a la Sala en esta instancia examinar la legalidad de las Resoluciones No. 20503 del 19 de julio 2005 y No. 8400 del 30 noviembre de 2005, en orden a determinar si la señora Amparo Vallejo Jaramillo tiene derecho o no a la reliquidación de la pensión gracia reconocida, con inclusión de la totalidad de factores devengados en el año anterior a la consolidación de su status pensional; sin embargo, al estudiar el expediente de la referencia y la actuación administrativa adelantada por la accionante en procura de la definición del derecho pensional en discusión, se advierte la indebida individualización de los actos acusables, vicio que doctrinariamente se define como una proposición jurídica incompleta que implica la ineptitud sustantiva de la demanda interpuesta e inhabilita a la Sala para emitir pronunciamiento de fondo frente a la litis, bajo las consideraciones que a continuación se exponen:

En efecto, a fin de ejercer la acción subjetiva de anulación consagrada en el artículo 85 del C.C.A., es menester, entre otros requisitos de orden procedimental y sustancial, que la parte actora dentro del libelo introductorio individualice con toda precisión el acto o los actos a demandar, bajo las reglas o directrices establecidas por el Legislador en el artículo 138 del C.C.A., que dispone en síntesis la demandabilidad de la totalidad de actos que hayan conformado el agotamiento de la vía gubernativa salvo aquellos casos en los que el acto definitivo es revocado, evento en el que tan sólo procede demandar la última decisión.

A partir de lo anterior, es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.

La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que se traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad decisoria del Juez frente al litigio propuesto, tornando procedente la declaración inhibitoria al respecto.

A nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez.

(...)

Así, de conformidad con lo expuesto en párrafos precedentes se tiene, que contrario a lo expuesto por el a quo -quien profirió decisión respecto de las dos últimas resoluciones acusadas-, la parte actora debió demandar en el sub examine la Resolución No. 23701 del 23 de agosto de 2002, pues ésta principalmente, al igual que los actos acusados, contiene la manifestación de voluntad de la Administración que se pretende atacar, es decir, la decisión respecto de la reliquidación pensional con los fundamentos jurídicos y de hecho que se estiman contrarios a la Ley y que constituyen en últimas el objeto de la acción impetrada.

Por lo anterior, no es posible en este caso adelantar análisis de legalidad y decisión anulatoria únicamente frente a los actos censurados pues éstos de una u otra forma confirmaron la decisión de reliquidación obtenida en la mencionada Resolución, de manera que su contenido y sus efectos jurídicos ameritaban necesariamente su cuestionamiento judicial en razón de la unidad jurídica que guarda con las Resoluciones posteriormente expedidas.

Así, en tanto la parte demandante omitió cuestionar el acto administrativo que en principio y sustancialmente contiene la decisión tachada de ilegalidad en el sub examine - Resolución No. 23701 del 23 de agosto de 2002-, no podía válidamente emitirse juicio alguno, razón por la que se concluye la ineptitud sustantiva de la demanda y la decisión inhibitoria al respecto, en ausencia de la proposición jurídica necesaria para definir de manera adecuada la pretensión de la actora.

Por último, debe precisarse que ésta Sala en diferentes oportunidades ha sostenido que la decisión inhibitoria no es la manera normal y adecuada de concluir un pleito, más en asuntos pensionales en los que ha propugnado por superar la ritualidad en aras de la efectividad de los derechos; sin embargo, en casos como éste, no puede simplemente superarse el asunto habilitando el análisis de legalidad escasamente propuesto pues ante una eventual decisión anulatoria y restablecimiento del derecho, las consecuencias del acto no cuestionado se mantendrían incólumes en contravía de la normatividad aplicable y en detrimento de los recursos públicos destinados a la Seguridad Social.”¹

De igual forma, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en sentencia de 16 de junio de 2011, sobre el mismo tema, precisó:

“El artículo 137 del C.C.A. establece que toda demanda presentada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa debe contener: I). la designación de las partes y de sus representantes, II). lo que se demanda, III). los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a la

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección "A" Radicación número: 76001-23-31-000-2006-02409-01 (1282-10). Actor: AMPARO VALLEJO JARAMILLO. Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL - Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

acción, IV). los fundamentos de derecho de las pretensiones y cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación; V). la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer y VI). la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)

Lo anterior evidencia que las pretensiones de la demanda deben presentarse en forma clara y separadamente, individualizando los actos administrativos que se demandan, incluyendo todos aquellos actos que constituyan y contengan la totalidad de la voluntad de la Administración, para mantener la coherencia y unidad entre los actos jurídicos que permanezcan vigentes en el ordenamiento luego de proferido un fallo judicial.

Dicha exigencia es fundamental para el trámite de la acción pertinente, porque delimita la actuación del Juez y le permite a la contraparte ejercer su defensa; por el contrario, la inobservancia de dicho requisito impide la realización del control de legalidad de los actos administrativos y un efectivo restablecimiento del derecho, porque genera la declaratoria de inepta demanda obligando al Fallador a inhibirse de conocer el fondo del asunto.”²

Así las cosas, al no subsanarse la demanda en debida forma, el despacho de conformidad con lo prescrito en el artículo 170 del CPACA, rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por BLANCA INÉS RAMÍREZ MEDINA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, por la razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.- En firme este proveído, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B” Radicación número: 76001-23-31-000-2005-03241-01(0022-11). Actor: VICTOR HERNAN QUEZADA DOMINGUEZ. Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL. Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diecisiete de octubre de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00539-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 31 de agosto de 2017 que rechazó la demanda frente al demandante LUIS ENRIQUE AVENDAÑO FIERRO, proferido dentro del proceso de la referencia.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diecisiete de octubre de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00620-00

Subsanada la demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por intermedio de apoderado por ISABEL PRIETO ESCOBAR contra la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, y como la misma reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 *Ibidem*.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar la demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

RECONOCESE al doctor CAMILO ARANGO USECHE como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diecisiete de octubre de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00620-00

De la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora, córrase traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE este auto conjuntamente con el admisorio a la parte demandada y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diecisiete de octubre de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00747-00

Analizado los presupuestos de la demanda, se observa que la cuantía se estimó en la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$53.000.000.), valor que si bien no se encuentra debidamente razonado como lo exige el numeral 6º del art. 162 del CPACA, ya que se debe indicar la estimación, raciocinio o los cálculos que llevan a fijar el valor de la cuantía, el despacho observa de los hechos de la demanda, que efectivamente y por tratarse de prestaciones periódicas en los términos del inciso 5º del artículo 157 del CPACA., los valores que se reclaman de los últimos tres (3) años supera la cuantía determinada por el numeral 2º del artículo 155 *Ibidem*, que es la norma que precisa la competencia por factor de la cuantía para los jueces administrativos, la cual determina que no debe exceder los 50 SMLMV en asuntos de carácter laboral como el que nos ocupa.

Es así como la competencia en este asunto radicada en cabeza del Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, según lo consagra la norma citada, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 *Ibidem*, por competencia en razón de la cuantía se ordenará remitir a la citada Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REMÍTASE por competencia factor cuantía el medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por CHRISTIAM DUSSAN NIÑO contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá.

SEGUNDO.- En consecuencia, ENVÍESE a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

TERCERO.- Háganse las desanotaciones correspondientes.

COPIÉSE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diecisiete de octubre de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00762-00

Como estamos frente a un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho mediante el cual se somete a control de legalidad un acto de administrativo de contenido particular y de éste no se desprende de manera expresa que tenga como destinatarios a los señores JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES, ISAIAS GUTIERREZ PACHON, FANNY LOSADA GASCA y a las menores, NICOLE YULIETH y ANDRY YISETH GUTIERREZ ALVEAR, lo que conlleva a que los poderes deban estar determinados y claramente identificados en cuanto al objeto para los cuales fueron conferidos, por lo que deberán allegar poder en el que faculden demandar los perjuicios morales que se reclaman en la demanda; así mismo, deberá razonar debidamente la cuantía y el fundamento de la misma, conforme lo dispone el artículo 157 del C.P.A.C.A., como quiera que los perjuicios morales no son los únicos que se reclaman, por último, deberá indicar las normas violadas que se quebrantaron con la expedición del acto administrativo a demandar, tal y como lo exige el numeral 4º del artículo 162 del CPACA. En consecuencia, **SE INADMITE** la demanda para que la corrija subsanando las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, con la advertencia que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza